

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Resolución No. 74096 DEL 28 DE DICIEMBRE 2017

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 202098 del 2 de Agosto de 2015, en contra de **TRANSPORTES SANDONA S.A.** identificada con N.I.T. 891200297 - 1

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 1079 de 2015, Ley 1437 DE 2011 y Ley 336 de 1996.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 202098 del 2 de Agosto de 2015, en contra de TRANSPORTES SANDONA S.A. identificada con N.I.T. 891200297 - 1

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción 202098 del 2 de Agosto de 2015, en contra de **TRANSPORTES SANDONA S.A. identificada con N.I.T. 891200297 - 1** por presunta transgresión del código de infracción 589 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en la siguiente fecha relacionada así:

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante el radicado No. 20175601726082 del 13 de Diciembre de 2017, el Doctor Luis Alfredo Burbano, actuando en calidad de Secretario de Transito de la ciudad de Pasto, remitió el IUIT No. 202098 del 2 de Agosto de 2015 a esta Delegada por ser de su competencia. A su vez se evidencia que para la fecha que ingresó el Informe Único de Infracción de Transporte a la Entidad se encontraba próximo a cumplirse el término de caducidad establecido por el artículo 52 del Código Contencioso y de procedimiento Administrativo.

Por consiguiente, esta Delegada procede a proyectar resolución de archivo sobre el IUIT 202098 del 2 de Agosto de 2015, posteriormente se devolverá el original del Informes Únicos de Infracción al Transporte, en contra de **TRANSPORTES SANDONA S.A.**, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto para que sea remitida a la oficina de Control Interno Disciplinario para los fines pertinentes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resoluciones 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Decreto 1079 de 2001, Ley 1437 DE 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Resolución No. 74096 DEL 28 DE DICIEMBRE 2017

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 202098 del 2 de Agosto de 2015, en contra de TRANSPORTES SANDONA S.A. identificada con N.I.T. 891200297 -

1

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE LA POLICIA NACIONAL**

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 202098 del 2 de Agosto de 2015.
-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto al procedimiento dado al IUIT en comento.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que con posterioridad a la imposición del IUIT en comento, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto debió remitir con la mayor celeridad el Informe Único De Infracción al Transporte para poder realizar las investigaciones administrativas correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que para la fecha que ingreso el IUIT en comento se encontraba próximo a su caducidad haciendo imposible cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 52 del Código Contencioso y de procedimiento Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, indica:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 202098 del 2 de Agosto de 2015, en contra de TRANSPORTES SANDONA S.A. identificada con N.I.T. 891200297 -

1

Que la caducidad es la perdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: "La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado "(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."

Para el caso en concreto la fecha de imposición del IUIT 202098 del 2 de Agosto de 2015, el fenómeno de Caducidad opera a partir del 3 de Agosto de 2018, y este fue radicado por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto el día 13 de diciembre del 2017.

Según lo establecido anteriormente, la mora por de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto al momento de enviar el IUIT 202098 del 2 de Agosto de 2015 va en contra de los principios procesales de Economía Procesal y de Celeridad de los procesos, ya que estos principios indican:

Resolución No. 74096 DEL 28 DE DICIEMBRE 2017

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 202098 del 2 de Agosto de 2015, en contra de TRANSPORTES SANDONA S.A. identificada con N.I.T. 891200297 -

1

Economía Procesal: Consiste principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En cuanto al principio de celeridad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que éste implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior el declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.

Según lo argumentado anteriormente, la Superintendencia cuenta con un término de 3 años contados desde la fecha de imposición del IUIT hasta la fecha de notificación del fallo correspondiente, cabe resaltar que dentro de este término se deben notificar las resoluciones de inicio de investigación y su fallo correspondiente, estas notificaciones deben cumplir con el proceso propio de la entidad, esto refiere un término cercano a los tres (3) meses por cada notificación en algunos casos.

Es claro que el hecho fundante de este archivo nace fundamentalmente en que la autoridad encargada de poner en conocimiento a la Supertransporte para que es avoque conocimiento sobre la infracción al transporte lo efectuó de manera tardía dada estas circunstancia y el imperioso respeto a los tiempos procesales propios y garantes del debido proceso no es posible continuar con la investigación sin entrar a observar la responsabilidad o no de los presuntos responsables

En razón a los argumentos expuestos en el presente acto, resulta imperativo ordenar el ARCHIVO del IUIT, de igual manera es pertinente compulsar la copia del expediente y el acto administrativo para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el funcionario o funcionarios por la mora al momento de allegar el Informe Único de Infracción al Transporte a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No. 202098 del 2 de Agosto de 2015, en contra de TRANSPORTES SANDONA S.A. identificada con N.I.T. 891200297 - 1

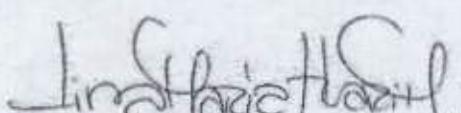
ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo del IUIT en comento al igual que investigaciones o trámites en curso, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTES SANDONA S.A. identificada con N.I.T. 891200297 - 1**, en su domicilio principal en la ciudad de **PASTO / NARIÑO**, en la dirección **CALLE 17 NO. 35 - 52 BARRIO MARIDIAZ**, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: John Edison Herrera Lizcano Líder proceso IUIT SIS

Revisó: Mauricio Castilla Pérez - Abogado contratista.

Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigaciones a IUIT

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 202098

1. FECHA Y HORA

ANO	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
2015	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	21
07	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República
de Colombia
Ministerio
de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Posto - Mopias - km 331 800 cibatago.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	STU	V	W	X	YZ
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	STU	V	W	X	YZ
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	STU	V	W	X	YZ

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

1010

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

JORGE G. MOPIAS
CIVIC 1.6 COLOM

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CC-98346160 -

LICENCIA DE CONDUCCION

5200198388221 (2)

EXPEDIDA

52001

VENCE

31/08/2015

NOMBRES Y APELLIDOS
JORGE G. MOPIAS (ap.2)

DIRECCION

YACUONYQUE

TELEFONO
3082882291

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes S.A

12. LICENCIA DE TRANSITO

10007939101

13. TARJETA DE OPERACION

0880548XU

RADIO DE ACCION

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Gabriel Ocaña G

PLACA No.

0917G2

ENTIDAD

POLICIA

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DARIAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCIURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSSION-COMUCHO).

15. INMobilIZACION

PATIOS

TALLER

PARQUEADERO

He quedado

1500

placa 6006-1110 144

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Gobernacion de Cundinamarca

FIRMA DEL AGENTE

J. Ocaña G.

BAJO JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

J. Ocaña G.

C.C. No. 98346160

FIRMA DEL TESTIGO

J. Ocaña G.

C.C. No.

